



Secretaría
General de Gobierno

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO
DEL GOBERNADOR

Acta de la sesión extraordinaria
del 15 quince de mayo de 2017

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en las oficinas de esta Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, ubicadas en el primer piso de Palacio de Gobierno del Estado, con domicilio en la Calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, en la Zona Centro de Guadalajara, Jalisco; en términos de los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reúnen en la sala de juntas de este sujeto obligado, quienes conforman el Comité de Transparencia de ésta Secretaría General de Gobierno.

I. Para llevar a cabo el desahogo del primer punto de esta Sesión, misma que fue convocada previamente, el Presidente Mtro. Roberto López Lara, Secretario General de Gobierno, instruye a la Secretaria del Comité, la Lic. Marlene Alejandra Rivera Ornelas, para que proceda a dar lectura a la lista de asistencia, registrando la presencia de los siguientes miembros:

Mtro. Roberto López Lara, Secretario General de Gobierno,
Presidente del Comité;

Lic. Marlene Alejandra Rivera Ornelas, Secretaria del Comité, y

Lic. Francisco Javier Morales Aceves, Vocal del Comité.

La Secretaria del Comité informó al Presidente el registro de asistencia; en el uso de la voz el Presidente informa que al estar presentes la totalidad de los integrantes del Comité, se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y, por lo tanto, se declara la existencia del Quórum Legal para llevar a cabo la presente sesión.

A continuación, el Mtro. Roberto López Lara, Presidente del Comité de Transparencia, declaró formalmente instalada la Sesión del Comité de Transparencia de éste sujeto obligado, siendo las 14 catorce horas con 35 treinta y cinco minutos del 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete, y toda vez que se cumplen con los requisitos para sesionar, de conformidad con el artículo 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco y del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto los acuerdos que aprueben serán legales y válidos.



Secretaría
General de Gobierno

II. El Presidente expresa la continuidad al segundo punto, correspondiente a la lectura y en su caso aprobación del orden del día de la presente Sesión, el cual se les hizo llegar anticipadamente y se da lectura:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
- II. Lectura y aprobación del Orden del día;
- III. Análisis y toma de decisión para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información relativa a las cámaras de seguridad de las dependencias de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador; y
- IV. Asuntos generales.

El Presidente, pregunta si existen observaciones al mismo, a lo que se manifiesta cada integrante que no.

No habiendo observaciones o propuestas de modificación, se les preguntó a los integrantes del Comité si es de aprobarse el mismo en votación económica, siendo aprobado por unanimidad.

III. El Presidente, da el uso de la voz a la Secretaria del Comité, para que dé lectura a los antecedentes del siguiente punto del Orden de Día, quien informó que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado recibió que los siguientes escritos de solicitud de información:

a) El 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio infomex, 02064517, al que se le asignó el número de expediente UT/SGG/0687/2017, solicitud consistente en:

*"...si el edificio de y Archivos ubicado en Av prolongación alcalde 1855 cuenta con camaras de vigilancia
En caso de que si existan camaras de vigilancia. ¿Por cuanto tiempo resguardan los videos que dichas camaras tomen?." (SIC).*

b) El 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio infomex 02159317, al que se le asignó el número de expediente UT/SGG/0726/2017, solicitud consistente en:

"...con que fin se tienen ubicadas camaras de seguridad en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco. Así mismo, solicito me informe si las mismas se encuentran solo en el áreas de acceso público o también donde se encuentra ubicado el personal laborando" (SIC).

La Secretaria, continúa en el uso de la voz, informa que con base en lo previsto en el artículo 63-Bis.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por el área responsable, Registro Público de la Propiedad y



Secretaría
General de Gobierno

Comercio, mediante oficio DJ-7495/2017, así como en oficio DJ-7968/2017, respectivamente, a través del cual el área responsable realizó la clasificación de la información como reservada, por encontrarse en el extremo previsto en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso a) de la Ley en cita, por lo que el área responsable propone negar el acceso o entrega de información por considerarse reservada conforme al artículo 18, mismos numerales que a letra se citan:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

b) a g) ...

...

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Artículo 63-Bis. Procedimiento de modificación-Por presentación de solicitud de acceso a la información

1. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada derivado de la presentación de una solicitud de acceso a la información, se sujetará a lo siguiente:

I. El área correspondiente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



Secretaría
General de Gobierno

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y
- III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Continúa en el uso de la voz la Secretaria, y expresa que el área responsable realizó la clasificación conforme a las siguientes precisiones y justificó el extremo de la clasificación mediante la prueba de daño que a la letra dice:

“PRECISIONES

“I. Este sujeto obligado es la dependencia del Poder Ejecutivo, bajo el control de la Secretaría General de Gobierno, a través del cual proporciona el servicio registral para dar publicidad a los actos y hechos jurídicos que así lo requieran conforme a la ley, tal y como lo estatuye el artículo 2 de la Ley del Registro Público de la Propiedad.

“II. Amén de lo anterior, en las instalaciones de este Sujeto Obligado, en su oficina central sita en Av. Alcalde número 1855 primer piso colonia Miraflores en Guadalajara, Jalisco, por las características propias del inmueble, así como para seguridad de su personal, los usuarios, su infraestructura, equipos de cómputo, mobiliario y de la información que posee en sus diversos acervos se requirió establecer medidas de seguridad y vigilancia constante, siendo entre ellas la implementación de cámaras de seguridad o vigilancia.

“III. Las cámaras de vigilancia son una herramienta importante para la prevención de delitos, además de las diversas medidas tomadas en otros ámbitos.

“IV. La finalidad de las cámaras de vigilancia es la prevención, el mantenimiento y la preservación en cuanto a la a la seguridad del inmueble, así como de su personal, los usuarios cotidianos, su infraestructura, equipos de cómputo, mobiliario y de la información que posee en sus diversos acervos, o cualquier activo de esta dependencia; lo anterior a fin de influir en la medida de lo posible en inhibir actos de violencia o prevención de delitos que pueden ocurrir en las instalaciones de esta oficina registral.

“V. Al particular es de aclararse que dichas cámaras de seguridad con las que cuenta esta dependencia no están destinadas para grabar a persona alguna en particular, sino que se encuentran instaladas estratégicamente que permitan en lo posible cumplir con su finalidad.

“VI. Deberá entenderse para los fines que nos ocupa por cámara de vigilancia el sistema para capturar imágenes fijas o en movimiento.

VII. El derecho al acceso a la información pública tiene un ámbito limitado de excepciones, como es la información de carácter



Secretaría
General de Gobierno

reservada referida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”.

“PRUEBA DE DAÑO”

“Al particular el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece los requisitos que deben imperar para clasificar la información como reservada y de lo cual se analizará cada uno de dichos requisitos:

“1. Como primer requisito se señala que deberá estar prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley, lo que en la especie acontece toda vez que el artículo 17.1 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios manifiesta como información reservada la cual comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones en dichos servidores públicos.

“Lo anterior estiba en que si se proporciona la ubicación de las cámaras de seguridad este sujeto obligado quedaría vulnerable a ser sujeto de actividades delictivas al revelar parte integral de los sistemas de seguridad con lo que se cuenta este sujeto obligado, tal sería el caso que se expondrían áreas que no son cubiertas por dichas cámaras o son críticas para su funcionamiento; lo que podría exponer la integridad del inmueble, para su personal, los usuarios su infraestructura, equipos de cómputo, mobiliario y de la información que posee en sus diversos acervos, así como de cualquier activo.

“Es decir, la afectación o daño que pudiera sufrir este sujeto obligado como dependencia del Gobierno Estatal de esta entidad que tiene como finalidad publicitar los actos que son registrales a fin de preservar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario y los actos de las sociedades civiles o mercantiles, se reflejaría en la afectación de su operación y funcionamiento regular en todos y cada uno de sus sistemas de información. En consecuencia, se acredita que el daño o perjuicio referido sería irreparable para esta Secretaría General de Gobierno, así como para ciudadanía en general.

“Por otro lado, se ha especificado que el fin de la instalación de dicha medida de seguridad es la prevención, mantenimiento y la preservación en cuanto a la seguridad del inmueble, así como de su personal, de los usuarios cotidianos, su infraestructura, equipos de cómputo, mobiliario y de información que posee en diversos acervos, o cualquier activo de esta dependencia; en esa tesitura la existencia de cámaras de seguridad ayuda en gran medida a inhibir en forma proporcional actos violentos y la comisión de delitos, pues las cámaras de referencia no graban directamente a



Secretaría
General de Gobierno

algún empleado o persona en particular, sino versan sobre áreas estratégicas que precisan de ser monitoreadas.

“2. Respecto al requerimiento que la propia ley de la materia manifiesta en cuanto a que ‘la divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal’ es de manifestar que dicha hipótesis acontece en la especie ya que el interés público que puede ser afectado es la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario y en el aspecto registral en cuanto a sociedades civiles o mercantiles refiere. Asimismo, dicho riesgo es real por ser un edificio de acceso público, es demostrable al ser punto de reunión de diversos usuarios no sólo de esta dependencia, sino de los diversos trámites que pueden gestionarse en estas instalaciones.

“Como se ha mencionado en líneas precedentes la afectación que puede generarse con la revelación de la ubicación de dicho medio de seguridad se reflejaría en las funciones y operación de este sujeto obligado como colorario en el cumplimiento irrestricto que se tienen sustentadas en la Ley Rectora de esta Dependencia, lo cual a todas luces es de interés social y orden público. Se hace mención que el orden público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas por el Estado.

“En base a lo anterior la disminución, o la inactividad en la prestación del servicio de este sujeto obligado afectarían el interés público, acreditándose por ende la fracción que nos ocupa en su hipótesis.

“3. Respecto al requerimiento que la propia ley de la materia manifiesta en lo siguiente: ‘El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación supera el interés público general de conocer la información de referencia’. Dicha hipótesis también se considera que se da a la especie ya que de ponerse en riesgo la seguridad de los asientos registrales se afectaría la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario y societario de la entidad.

“En razón de lo anterior se cumple con el lineamiento que da la propia ley de la materia en razón de que es mayor el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información aludida, como se ha demostrado en líneas precedentes, que el interés del solicitante de conocerla y que no resulta de interés público, entendiéndose como tal la definición aludida.

“Respecto al requerimiento que la propia ley de la materia manifiesta lo siguiente: ‘La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio’. Esta hipótesis de igual forma



Secretaría
General de Gobierno

también en la especie se sustenta en virtud de que la limitación que se propone en cuanto al acceso de la información se da en ubicación de instalación de dichas cámaras, mas no así de diversa índole”.

En el uso de la palabra, el Lic. Francisco Javier Morales Aceves, Oficial Mayor de Gobierno y Vocal del Comité, expresa que previo a la toma de decisión para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por el área responsable, se propone recurrir al antecedente publicado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante sesión del 23 veintitrés de febrero de 2009 dos mil nueve,¹ en donde clasifica como información reservada la ubicación exacta de las cámaras fijas de vigilancia; máxime que está inspirado en esta herramienta de vigilancia, con características similares para labores de seguridad y protección de bienes muebles e información que se encuentra en el interior de los inmuebles de ese ente público, y la del público que visita cotidianamente sus instalaciones; por lo que de manera indirecta y conjuntamente con otros elementos de seguridad, se influye proporcionalmente en inhibir actos de violencia e incidir en la prevención de delitos.

El mismo vocal, continúa en uso de la voz: Esta Secretaría General y el Despacho del Gobernador, por sus funciones, cuenta con instalaciones con las siguientes características:

- a) Abiertas al público;
- b) Áreas administrativas de la Secretaría General de Gobierno que resguardan información propia del Estado, cuya vulneración afectaría el interés público del Estado; como son los siguientes previstas por el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno en sus artículos 5, 9, 12 y 20:

Artículo 5.- Para el estudio, planeación y despacho de las atribuciones que le competen, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Subsecretaría de Asuntos del Interior;
- II. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos;
- III. Subsecretaría de Participación Social;
- IV. Oficialía Mayor;
- V. Dirección General de Trabajo y Previsión Social; y
- VI. Dirección General de Gobierno.

Artículo 9.- La Subsecretaría de Asuntos del Interior contará, para su funcionamiento, con las siguientes Direcciones Generales:

- I. Dirección General de Estudios Estratégicos y Desarrollo Político; y
- II. Dirección General de Asuntos Agrarios.

Artículo 12.- La Subsecretaría de Asuntos Jurídicos contará para su funcionamiento con las siguientes Direcciones Generales y Unidades Administrativas:

¹ Acta de clasificación del ITEI visible en http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-6j/actaclasifica/2009/acta_clasificacion23_feb_2009.pdf



Secretaría
General de Gobierno

- I. Dirección General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales;
- II. Dirección General Jurídica;
- III. Dirección General de Archivos;
- IV. Dirección General del Registro Civil;
- V. Dirección de Profesiones del Estado;
- VI. Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos; y
- VII. Dirección de Certificaciones.

Artículo 20.- La Subsecretaría de Participación Social contará para su funcionamiento, con las siguientes Direcciones Generales:

- I. Dirección General de Desarrollo Municipal; y
- II. Dirección General de Desarrollo Social.

c) Áreas administrativas del Despacho del Gobernador que resguardan información propia del Estado, cuya vulneración afectaría el interés público del Estado; como son las siguientes previstas por los artículos 6 y 11 del Reglamento Interior del Despacho del Gobernador y de la Unidad de Dependencias Auxiliares:

Artículo 6. El despacho, para el debido cumplimiento de sus funciones, contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Secretaría Particular, que tendrá a su cargo:
 - a) Dirección Administrativa;
 - b) Dirección de Asuntos Internacionales;
 - c) Dirección de Atención Ciudadana;
 - d) Dirección de Giras y Eventos;
 - e) Dirección de Relaciones Públicas; y
 - f) Oficina de Representación en la Ciudad de México.

Además, la Secretaría Particular contará con la estructura administrativa que señala el artículo 11 del presente Reglamento;

- II. Secretaría Privada;
- III. Coordinación General de Asesores;
- IV. Coordinación General de Concertación Social; y
- V. Dirección General de Comunicación social.

Artículo 11. La Secretaría Particular tendrá además la siguiente estructura administrativa:

- I. Ayudantía;
- II. Casa Jalisco;
- III. Coordinación Jurídica;
- IV. Información y Discursos;
- V. Invitaciones;
- VI. Secretaría Particular Adjunta;
- VII. Secretario Técnico de Dependencias Auxiliares; y
- VIII. Unidad Aérea.

En el uso de la voz, la Lic. Marlene Alejandra Rivera Ornelas, Secretaria del Comité, manifiesta que además, es responsabilidad de la Secretaría General de Gobierno la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y su unidad denominada Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, prevista en el artículo 17 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este contexto, continúa en el uso de la voz la Secretaria del Comité, es de analizarse los extremos que motivan esta acta, extensivos cada una de las instalaciones físicas de las áreas que integran esta Secretaría General



Secretaría
General de Gobierno

de Gobierno, según la prueba de daño a la que se refiere el artículo 18.1 y 18.2 de la Ley en materia de transparencia:

“I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley”

Se cumple con este requisito, en virtud de que la información de referencia encuadra en lo previsto por la fracción I del artículo 17.1 de la Ley, el cual establece que será información reservada la siguiente:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) ...
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;”

De estos supuestos, se acreditan los extremos de que la difusión de la información compromete la seguridad del Estado e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en la Secretaría General y el Despacho del Gobernador, lo que se reflejaría en una afectación a su operación y funcionamiento regular en sus inmuebles públicos, que por sus funciones requieren de una vigilancia específica y estratégica, inmuebles que incluyen los de atención al público como son, por citar algunos de manera enunciativa y no limitativa, los administrativos de archivos y registros, Palacio de Gobierno y Casa Jalisco, donde se genera y resguarda información que beneficia directamente a los gobernados de Jalisco; en consecuencia, se acredita que el daño o perjuicio sería irreparable para el Estado, en el cumplimiento del ejercicio de las facultades de seguridad jurídica como son los órganos registrales del Registro Civil, Registro Público de la Propiedad y Comercio, Archivo de Instrumentos Públicos, Archivo Histórico, el secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública y el Centro Estatal de Evaluación y Confianza, Archivo Agrario, archivo de expropiaciones, archivo relacionado con el Notariado Público del Estado, y quejas en contra de los notarios, entre otras de sus atribuciones estratégicas para el Estado, previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y su regulación particular.

“II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal”



Secretaría
General de Gobierno

Dado que de las cámaras fijas de vigilancia tienen como finalidad el mantenimiento y preservación de la seguridad de la Secretaría General y el Despacho del Gobernador; de los bienes muebles e información que se encuentran en el interior de cada una de sus áreas, y del público que visita cotidianamente las instalaciones, aunado a que no se cuenta con el personal destinado a realizar funciones de vigilancia en horarios hábiles e inhábiles; revelar el número o su ubicación –no obstante que algunas pueden estar visibles-, sus contenidos, operadores así como de los mecanismos de resguardo de imágenes, permitiría implementar estrategias que se contrapongan con la finalidad para lo cual se instalaron, es decir, la seguridad de los inmuebles, de los bienes muebles, de la información, archivos, personal y usuarios, así como para la prevención del delito, ya que las cámaras ayudan indirectamente a inhibir actos violento y la comisión de delitos, puesto que las cámaras no graban directamente a algún empleado o persona en particular, sino áreas estratégicas que precisan de ser monitoreadas constantemente.

“III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia”

La afectación que se pudiera ocasionar con la revelación del número y la ubicación de las cámaras de vigilancia, se reflejaría en las funciones de operación de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, como colorario, en el cumplimiento irrestricto de las atribuciones que tiene sustentadas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y su regulación, disposiciones que son de orden público y de interés social.

Cabe hacer propia la cita del acta del ITEI, en cuanto a que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Por ello, la disminución o afectación en las funciones y en la operación institucional afecta el interés público, acreditándose el supuesto referido en esta fracción, en la inteligencia que merca en las funciones cotidianas de la Secretaría General y el Despacho del Gobernador.

“IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”

Es mayor el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información aludida, como se ha demostrado en las fracciones anteriores, que el interés del solicitante de conocerla y que no resulta de interés público, por lo que se propone su clasificación por tratarse de un asunto relativo al riesgo a la seguridad y subsistencia de tal circunstancia, conforme al extremo del artículo 19.1 de la legislación en materia de transparencia que se cita:

“Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción



Secretaría
General de Gobierno

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia y nunca podrá exceder de cinco años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.”

La Secretaría continúa en uso de la voz. Por lo anterior, se propone a este Comité de Transparencia, modificar la clasificación realizada por el área responsable; dado que es necesario ampliar la clasificación a las cámaras de vigilancia y seguridad de cada una de las áreas de la Secretaría General y el Despacho del Gobernador, para quedar como sigue la clasificación de información:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica la clasificación realizada por el área responsable.

SEGUNDO. Se clasifica como información reservada la cantidad, características del equipo y su instalación, finalidad u objeto de su instalación u operación; áreas donde se encuentren o su ubicación; contenido y almacenamiento, tiempo de grabación y tiempo de conservación de las imágenes, personal que participa en el tratamiento de las imágenes, y cualquier otro tipo de información que revele estos datos de las cámaras de vigilancia, lo anterior en las áreas de la Secretaría General y el Despacho del Gobernador, con fundamento en los artículos 17.1, 18.1 y 18.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por los motivos arriba referidos; conforme al artículo 19.1 de la Ley, esta información será reservada por el plazo máximo de 10 diez años a partir de la fecha de celebración de la presente sesión, sin prejuzgar que en caso de existir causas para desclasificar la información, el plazo podría disminuirse mediante la correspondiente acta que se celebre.

Por su parte, el Presidente invita a los integrantes del Comité a decidir si es de aprobarse o no los acuerdos propuestos, para lo cual toma lista del sentido del voto en general a la propuesta a la cual se dio lectura, quienes contestaron uno a uno en voz alta el sentido de su voto:

Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador:

“Aprobado”

Secretaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador:

“Aprobado”

Vocal del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador:

“Aprobado”



Secretaría
General de Gobierno

Por lo anterior, el Presidente declara que este Comité de Transparencia aprobó en lo general, y en lo particular, los puntos que integran el acuerdo tomado por este Comité, por lo tanto, continúa, este Comité

RESUELVE

PRIMERO.- El Comité de Transparencia de la Secretaría General y el Despacho del Gobernador, como sujeto obligado es competente para conocer y resolver la clasificación de la información pública relativa a las cámaras de seguridad y vigilancia, de conformidad con los preceptos legales citados en esta resolución.

SEGUNDO.- El Pleno por unanimidad clasifica como información pública reservada, de conformidad con al acuerdo aprobado por unanimidad.

IV. Finalmente a efecto de desahogar el último punto del orden del día, el Presidente pregunta a los presentes si existe algún otro tema a tratar, a lo que estos manifiestan que no.

Por lo tanto, el Presidente declara clausurada la Sesión del Comité de Transparencia de éste sujeto obligado siendo las 14 catorce horas con 57 cincuenta y siete del 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete, agradeciendo la asistencia de los presentes, e instruye a la Secretaria levante la presente Acta para constancia, la cual firmaron los que en ella intervinieron manifestando con ello la conformidad con los acuerdos que en esta sesión se tomaron.

“COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO Y DESPACHO DEL GOBERNADOR”

Mtro. Roberto López Lara
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Francisco Javier Morales Aceves
Vocal

Lic. Marlene Alejandra Rivera Ornelas
Secretaria